

liza en detalle cada una de estas peculiaridades en los casos de Argentina, Brasil, Venezuela y México, sin perjuicio de otras referencias iuscomparadas.

4. El autor termina con unas reflexiones sobre la realidad federal en Latinoamérica y sus perspectivas de futuro, en las que concluye que «los rasgos que pueden peculiarizar, en alguna medida, a los sistemas federales latinoamericanos no son la resultante de un modelo federal original y en algún grado autóctono, sino que se nos presentan más bien como la resultante de una realidad caracterizada por un largo proceso de crisis, acentuada en el pasado siglo, que ha desvirtuado los presupuestos característicos del modelo federal», llevando a la desnaturalización y degradación completas del federalismo mediante la expansión galopante de la órbita federal y el centralismo. No obstante, el autor también sostiene que, «aunque el futuro siga siendo un tanto incierto, en América Latina parece asistirse, desde luego con distintos niveles de intensidad y fiabilidad según los diversos países, a un proceso de reversión de la tendencia centralizadora prácticamente bisecular», a lo que puede contribuir el hecho de que siga conservando, «pese a sus penosos avatares, el rango de dogma político-constitucional, en cuanto que se le considera, con toda razón, garantía de libertad, de desarrollo democrático y de eficacia en

la gestión administrativa de territorios tan enormemente extensos como los de los países federales del área».

5. El libro recensionado lleva a cabo, pues, una exposición teórico-general del federalismo en su peculiar configuración en América Latina a lo largo de la historia y en el momento actual, con análisis de sus rasgos característicos y detectando y criticando las graves lacras que lo gravan desde sus mismos orígenes en los diversos países y señalando las posibles líneas de evolución del mismo en América Latina a fin de revitalizarlo, reinventarlo y lograr tornar efectivas las disposiciones constitucionales que lo consagran frente a una realidad desfederalizadora que se impone desde hace mucho tiempo en estos países. Como dice Häberle, la teoría constitucional del federalismo no es solamente justificación de lo ya ocurrido de hecho, sino que «también puede ser, limitadamente, 'política científica de despensa'» que plantee alternativas de actuación para una política constitucional inteligente, aprendiendo de la experiencia del federalismo en el espacio y en el tiempo. Esta obra es una muestra inmejorable de ello, pues el carácter semántico de las regulaciones constitucionales iberoamericanas sobre el federalismo propicia un planteamiento doctrinal crítico y que señale posibles vías a seguir para convertirlo en un principio constitucional real, vivido día a día.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3.^a ed., México, Porrúa/UNAM, 2003, 1.102 pp.

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO*/**

Innecesario de todo punto es proceder a presentar al profesor Héctor Fix-Zamudio, una de las personalidades científicas

más relevantes del Derecho público latinoamericano. Su extraordinaria obra científica, traducida a varios idiomas y co-

para el mantenimiento, garantía y seguridad de la Federación». CARL SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, cit., pp. 351-352.

* Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y Director de este Anuario.

** Quiero agradecer la colaboración de don José Luis Garza Rodríguez, Profesor de Derecho constitucional de la Universidad Autónoma de Nuevo León (Monterrey, México).

nocida en varios Continentes, se ve ampliada ahora por una nueva aportación, sus *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, pues aunque se trata de la tercera edición de la obra, ésta se ha enriquecido tanto con la adición de nuevos ensayos y la actualización de algunos de los anteriores que en realidad bien podríamos considerarla como una aportación *ex novo*.

En 1992 vio la luz la primera edición de este libro, entonces integrado por trece estudios, que llegaron a diecisiete en 1998, fecha de la segunda edición, para alcanzar los veintidós en esta tercera edición.

Entre sus múltiples inquietudes científicas, una de las que más recurrentemente ha centrado la atención del maestro Fix-Zamudio ha sido la relativa al importantísimo instituto del juicio de amparo mexicano cuyo origen, como es sobradamente conocido, se remonta a la Carta del Estado mexicano del Yucatán, de 16 de mayo de 1841, que encuentra en Manuel Crescencio Rejón a su inspirador más destacado, texto del que pasará, ya a nivel federal, al Acta constitutiva y de reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, correspondiendo ahora un destacadísimo rol a otro gran jurista mexicano, don Mariano Otero.

El amparo es analizado en el libro desde muy diferentes ópticas: a) desde una perspectiva histórica, a través del análisis de su nacimiento en 1841, de las influencias a que el mismo respondió, de su ulterior evolución, de su recepción constitucional federal, de su desarrollo legislativo y de las sucesivas reformas que este desarrollo experimentó; b) desde una óptica comparativa, poniéndose en relación la institución con otros instrumentos procesales de garantía de los derechos como es el caso del *Verfassungsbeschwerde* alemán, del recurso de amparo español, de la acción de tutela colombiana, del amparo argentino, de origen jurisprudencial, por lo menos en el ámbito nacional, de resultados de las extraordinariamente re-

levantes Sentencias dictadas en los Casos Angel Siri y Samuel Kot, y de otros institutos procesales análogos latinoamericanos; c) desde su proyección al ámbito de los instrumentos internacionales de protección de los derechos, y por último, d) desde una visión prospectiva que conduce al autor a analizar las que, a su juicio, deberían de ser reformas convenientes con vistas a la nueva Ley de Amparo que se vislumbra en el horizonte jurídico mexicano. Todo ello, innecesario es decirlo, anclado en el estudio minucioso del peculiar perfil jurídico de la institución. Nuestro autor, en efecto, aborda aspectos tan dispares como su naturaleza procesal, haciendo suya la tesis formulada tiempo atrás por Rabasa acerca del doble aspecto procesal del juicio de amparo: proceso autónomo y recurso extraordinario, sus efectos, el rol desempeñado por la Suprema Corte de Justicia en relación con la institución o la peculiar complejidad del amparo mexicano, que se nos presenta como una especie de federación de varios tipos de procesos, cinco a juicio de Fix-Zamudio, alguno de los cuales, como el juicio de amparo en materia agraria, es objeto particularizado de estudio en profundidad.

De la inicial concepción del juicio de amparo por los que podríamos considerar en algún modo padres de la institución, Rejón y Otero, que visualizarían como un procedimiento sencillo y breve de tutela de los derechos y garantías individuales (por utilizar la expresión característica en el constitucionalismo mexicano) apenas ha quedado la filosofía que está en el origen de la institución, pues ésta ha sufrido una evolución muy profunda. Hitos de la misma, de los que se hace eco Fix-Zamudio, son la incorporación al amparo de otras instituciones procesales, de lo que serían buenos ejemplos el amparo-casación, el amparo social agrario o el amparo como proceso de lo contencioso-administrativo, lo que ha redundado en su extraordinaria complejidad actual. El juicio de amparo ha pasado así de ser un instrumento protector de los derechos a

convertirse en un procedimiento de garantía del conjunto del ordenamiento jurídico.

En la evolución expuesta el autor tiene bien presente aspectos orgánicos y funcionales tan diversos, pero a la par tan influyentes sobre el devenir del amparo, como la división de la Suprema Corte en Salas, la creación de los Tribunales de circuito, la descentralización en lo que al conocimiento del amparo atañe y las trascendentales reformas constitucionales de 10 de agosto de 1987 y de 31 de diciembre de 1994, que transformaron la Suprema Corte de Justicia en un verdadero Tribunal Constitucional.

La evolución experimentada por el juicio de amparo es el soporte último que justifica la reivindicación de nuestro autor en el sentido de proceder a una modificación sustancial o sustitución de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), en vigor desde enero de 1936. En este mismo contexto se explica de igual forma la iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, que el 3 de diciembre de 1999 convocaba a la comunidad jurídica mexicana de todo el país en orden a la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo.

Héctor Fix-Zamudio efectúa una serie de muy atinadas reflexiones en relación a los criterios que debieran guiar la futura Ley de Amparo. Quisiéramos destacar de modo particular su inequívoca defensa de la declaración general de inconstitucionalidad. No es nueva esta toma de postura en el autor; baste con recordar que ya en el II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional celebrado en Bogotá en noviembre de 1977 (cuyas ponencias serían publicadas en 1984) la aportación de Fix-Zamudio versaba sobre este mismo tema: «La justicia constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad». Recordemos al respecto que en su celeberrimo Voto particular, Mariano Otero, en lo que quizá fue su aportación más significativa a la institución del amparo, diseñó la fórmula ju-

rídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo: efectos *inter partes*, fórmula que del Acta de 1847 pasó a las Constituciones federales de 1857 y 1917. Es claro que la «fórmula Otero» tenía como fin evitar que el órgano judicial efectuase declaraciones generales de inconstitucionalidad, en línea con el modelo norteamericano de la *judicial review*, lo que a su vez respondía a la pretensión de Otero de evitar los conflictos que pudieran surgir entre los poderes de la Federación y, de modo muy específico, impedir la irrupción del juez en la esfera política censurando al Legislativo. Es obvio que las circunstancias son hoy muy diferentes y, por lo mismo, Fix-Zamudio, con toda razón a nuestro entender, considera inexcusable la declaración general de inconstitucionalidad en relación con el amparo, puesto que tanto respecto de la acción abstracta de inconstitucionalidad como de las controversias constitucionales ya existe la declaración general. El investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México justifica su posición en un dispar elenco de argumentos de los que ahora recordaremos tan sólo uno, quizá el más trascendente: el respeto al fundamental principio de igualdad de los gobernados ante la ley que, es indudable, se fractura con los efectos *inter partes* en el caso que nos ocupa; pensemos que en México cabe el amparo frente a leyes.

Nuestro autor defiende asimismo la conveniencia de incorporar al diseño de la legitimación procesal el concepto de «interés legítimo», frente a la legislación vigente y a su rígida interpretación jurisprudencial, que únicamente acepta la afectación directa de los derechos como requisito de la legitimación para promover el juicio de amparo, dejando de esta forma sin protección un conjunto de situaciones jurídicas que afectan sin ningún género de dudas a la esfera jurídica de los gobernados, por lo menos de manera indirecta, situación que se ha agravado con las nuevas amenazas que, de resultados de las profundas transformaciones socio-económi-

cas y tecnológicas, penden sobre los derechos y que requieren de nuevos instrumentos procesales con los que poder enfrentar tales amenazas (pensemos, por ejemplo, en la doctrina de los intereses difusos).

Fix-Zamudio se muestra partidario asimismo, en sintonía por cierto con la nueva posición jurisprudencial de la Suprema Corte, de superar el ya hoy absolutamente obsoleto concepto de «autoridad» que se sigue utilizando a los efectos de la interposición del juicio de amparo. Tradicionalmente, a tal propósito, se consideró autoridad tan sólo aquella que legítimamente o *de facto* podía autorizar la fuerza pública para imponer su criterio. La ampliación del concepto en cuestión deberá posibilitar no sólo combatir la actuación de los organismos descentralizados, sino también hacer frente a aquellos actos unilaterales y obligatorios de organizaciones o grupos privados que en ocasiones se encuentran en una situación de preeminencia frente a los ciudadanos o gobernados (por utilizar la expresión que emplea el autor), algo habitual habida cuenta de la privatización de muchos servicios públicos. Fix-Zamudio viene de esta forma a situarse entre quienes, con muy buen criterio a nuestro entender, defienden el amparo en las relaciones *inter privados*, siquiera sea con ciertos matices o cautelas, en una dirección que nos recuerda la que rige en Colombia o Costa Rica.

La institución del amparo, quizá la más relevante aportación de México a la justicia constitucional, tuvo un impacto muy grande sobre los demás países latinoamericanos y, más allá de esta área geográfica, sobre otros países como es el caso de

España. Ciertamente, las instituciones que con la misma o diferente denominación se han inspirado en la que ahora nos ocupa no se han limitado a una mera mimesis sino que, en muchos casos, han establecido innovaciones más o menos originales. Cobra así un especial interés delinear las similitudes y divergencias entre el juicio de amparo y esas otras instituciones que comparten con aquél el común denominador de la garantía de los derechos constitucionales; en coherencia con ello Fix-Zamudio se ocupa del tema en relación con institutos procesales tan diversos como el *mandado de injunção*, el *mandado de segurança coletivo*, el *habeas data*, el recurso de amparo español, la acción de tutela colombiana, el amparo argentino o el *Verfassungsbeschwerde* alemán.

El libro comentado responde por lo demás a las premisas de toda la producción científica de su autor, extraordinariamente amplia por cierto, esto es: profundo conocimiento de la historia de las instituciones, siempre presente en cuanto elemento que contribuye a su mejor comprensión; exhaustivo respaldo bibliográfico; permanente atención a la interpretación jurisprudencial; rigor expositivo, perfectamente compatibilizado con la claridad de la redacción; compaginación de la dogmática con el planteamiento de problemas de índole más bien práctica y, en fin, formulación de los propios puntos de vista siempre con una exquisita ponderación y equilibrio. Para quien se halle interesado en el conocimiento de una institución tan universalmente relevante como es el caso del juicio de amparo mexicano, ésta es una obra realmente imprescindible.

RICARDO HARO, *El control de constitucionalidad*, Zavalia, Buenos Aires, 2003, 273 pp.

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO*

El profesor Ricardo Haro es uno de los más connotados constitucionalistas argentinos. Presidente Emérito de la Asoc-

ciación Argentina de Derecho Constitucional, en la actualidad es Vicepresidente de la prestigiosísima Academia Nacional

* Catedrático de Derecho constitucional. Universidad Complutense de Madrid. Director de este Anuario.